



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00389 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE CARMEN RIVAS
DEMANDADO: UGPP

Revisado el expediente, advierte el Despacho que con auto del 23 de septiembre de 2019, se fijó fecha y hora para audiencia inicial (fl.90), así mismo, que en mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de febrero de 2020 (fl.91 al 92), el apoderado de la parte actora **desiste** de las pretensiones de la demanda y solicita se abstenga de efectuar condena en costas; la Secretaría del Juzgado, corrió traslado del desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. como consta a folio 93 del expediente.

El apoderado de la parte demandada, describió el traslado con memorial radicado el 26 de febrero de 2020, manifestando que no ha firmado ningún acuerdo con el apoderado de la parte demandante como se indicó en el escrito de desistimiento, así mismo informó que no está autorizado a renunciar a costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314, 315 del Código General del Proceso aplicables por la remisión que permite el artículo 306 del CPACA, respecto al desistimiento de las pretensiones establecen:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Conforme a lo anterior, se tiene que es procedente el desistimiento de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia, que se realice de manera incondicional, que el apoderado se encuentre facultado para tal fin, y que no exista oposición por parte de la parte demandada.

Revisado el expediente se observa que el presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia, el proceso tenía fijada fecha para la audiencia inicial, para el mes de febrero de 2020.

Así mismo, es evidente que el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para desistir, pues dicha facultad se encuentra expresa en el poder otorgado por la demandante obrante a folio 1 al 3 del expediente.

En cuanto a la condena en costas procesales, se advierte que el apoderado de la parte actora, en su escrito de desistimiento, solicita además la no condena en costas, manifestando que así fue convenido por las partes.

Al descorrer el traslado del desistimiento, el apoderado de la parte demandada¹, manifestó que no ha firmado ningún acuerdo con el apoderado de la parte demandante y que no está autorizado a renunciar a costas del proceso.

En el presente caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 314 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante y se fijará las agencias en derecho.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. que establece:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a

¹ Memorial radicado el 26 de febrero de 2020

quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Conforme a lo anterior, se tiene que el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. menciona que "El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió ...".

Ahora bien, como ya está expuesto, en el presente caso no se configura ningún numeral que permite abstenerse de condenar en costas, puesto que como lo indicó el apoderado del ente demandado no hubo convenio entre las partes y no hay autorización para renunciar a la condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se aceptará el desistimiento de la demanda, sin embargo, se condenará en costas a la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la gestión realizada por el abogado, razón por la cual, en el presente caso se fijan en menos del 1% a favor de la entidad demandada, eso es \$91.359.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

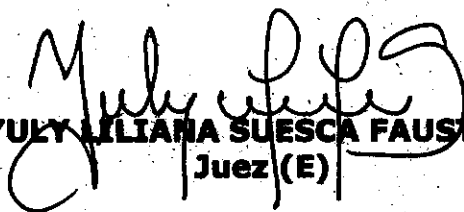
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva, por ende, los gastos judiciales demostrados

en el proceso se pagarán en menos del 1% del valor de las pretensiones por lo que se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 91.359.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase al **Archivo** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

EGM

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 09 de marzo de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 del 10 de marzo de 2020 .	
 ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaría	